

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 02 DE MAJADAHONDA

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 358/2021

Materia: Contratos bancarios

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: SERVICIOS PRESCRIPTOR Y MEDIOS DE PAGO EFC SAU

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA N° 170/2021

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

Lugar: Majadahonda

Fecha: catorce de diciembre de dos mil veintiuno

Vistos por _____, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Majadahonda, los presentes autos de Ordinario, seguidos ante este Juzgado bajo el número 358/21 a instancia de **DON** _____, representada por el Procurador y asistida de letrado, contra **SERVICIOS PRESCRIPTOR Y MEDIOS DE PAGO EFC, SAU**, representada por Procurador y asistida de letrado.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Que por **DON** _____ se dedujo demanda contra **SERVICIOS PRESCRIPTOR Y MEDIOS DE PAGO EFC, SAU**, y después de alegar los hechos y fundamentos legales terminó suplicando al Juzgado se dictase Sentencia estimando demanda y condenando a la parte demandada conforme al suplico de la misma.

Segundo.- Que admitido a trámite el procedimiento, se dio traslado de la demanda a la parte demandada, quien presentó escrito alegando que se había procedido a dar satisfacción extraprocesal. Por la parte demandante se presenta escrito alegando que nos encontramos ante un allanamiento, pretendiendo evitar la imposición de costas denominándolo satisfacción extraprocesal.

Tercero.- Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Conforme a lo previsto en el artículo 21.1 de la LEC, cuando el demandado se allanare a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria, de acuerdo con lo solicitado por este, salvo que el allanamiento se hiciera en fraude de Ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio para tercero.

En el presente supuesto, la parte demandante no se opone en su escrito y comparecencia a tal abono, y termina discutiendo sobre el concepto por el que se hace el pago. Ciertamente no cabe hablar de satisfacción extraprocésal, pues no constan contactos ni información previa al demandante, sino que se ha producido un allanamiento y como tal se debe entender.

En este sentido, hemos conocido que un juzgado de primera instancia de Las Palmas ha planteado una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en relación con la exclusión de la condena en costas prevista en el artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) para los casos de ponerse fin al proceso por satisfacción extraprocésal de la pretensión. En el auto de planteamiento de la cuestión, se alude la posible incompatibilidad de dicha norma con el principio de efectividad por el efecto disuasorio que puede producir sobre el ejercicio judicial de los derechos de los consumidores el tener que asumir el coste económico que le ha supuesto el pleito a pesar de ver satisfecha su pretensión; con más razón cuando, como en el caso, se habían formulado requerimientos extrajudiciales previos. Habrá que esperar a la resolución de la cuestión —si es admitida—, que previsiblemente irá en la línea de la sentencia del TJUE de 16 de julio de 2020 (asuntos acumulados C-224/19 y C-259/19), que, en los casos en que el consumidor vio estimada su demanda, consideró inaplicable la excepción al principio del vencimiento objetivo por la existencia de serias dudas de derecho.

No se puede desconocer que la no imposición de costas puede propiciar actuaciones del demandado contrarias a la buena fe, como parece en el caso en que se planteó la cuestión prejudicial; no tenerlas en cuenta supondría dejar abierta al demandado una alternativa al allanamiento, que le hubiera supuesto la condena en costas, haciendo recaer sobre el actor —de forma sin duda injusta— el coste que para él supone el ejercicio judicial de la pretensión. Por ello algunas sentencias se apartan del criterio mayoritario e incluyen las costas dentro de la satisfacción extraprocésal: «para que se dé lugar a decretar la finalización del proceso por dicho motivo se exige que se tengan satisfechas todas las pretensiones, incluso las costas del proceso (...)» (SAP de Valencia, Sección 8ª, de 14 de abril de 2005, JUR 2005/129813).

Y es por ello que creemos encontrarnos en dentro de un allanamiento, y no de una satisfacción extraprocésal.

Segundo.- Según establece el artículo 395.1 de la LEC: “Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el Tribunal, razonándolo debidamente aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiere iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación”.

En el presente caso, consta acreditado en autos que se ha dirigido reclamación extrajudicial (documento nº 2), por lo que procede la imposición de costas procesales.

Vistos los artículos procedentes y demás concordantes y de pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda formulada por **DON**
contra **SERVICIOS PRESCRIPTOR Y MEDIOS DE PAGO EFC,**
SAU, debo condenar y condeno a en los términos que constan en el suplico, con imposición de costas procesales a la demandada.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en esta instancia lo pronuncio, y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada, ha sido la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado Juez que la suscribe, encontrándose en el día de la fecha, con mi asistencia, celebrando audiencia pública. Doy fe.